



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Principio de doble conforme y el derecho a recurrir.

AUTOR:

Campbell Burgos, Iván Antonio

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Pazmiño Ycaza, Gilberto Antonio, AB.

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por Campbell Burgos Iván Antonio, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

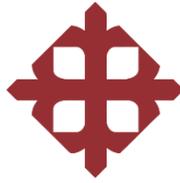
TUTOR

f. _____
Pazmiño Ycaza Gilberto Antonio.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre, 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Campbell Burgos Ivan Antonio**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Principio de doble conforme y el derecho a recurrir**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

f. _____
Campbell Burgos Iván Antonio



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Campbell Burgos Iván Antonio

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Principio de doble conforme y el derecho a recurrir**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

f. _____
Campbell Burgos Iván Antonio



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

INFORME URKUND

URKUND

Documento	Trabajo de grado completado.docx (D143776389)
Presentado	2022-09-08 08:22 (-05:00)
Presentado por	ivancampbell999@gmail.com
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	Trabajo de grado de Ivan Campbell Burgos Mostrar el mensaje completo 3% de estas 26 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.

72% #2 Activo

f. _____
Dr. Pazmiño Ycaza Gilberto Antonio

f. _____
Campbell Burgos Ivan Antonio, autor

Guayaquil, 15 de septiembre, 2022

AGRADECIMIENTO.

Agradezco íntegramente a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la misma que ha sido el lugar donde he adquirido, en gran parte, mi formación como profesional y como persona.

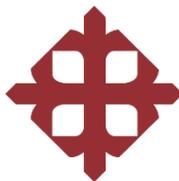
Agradezco a su vez a los profesores y compañeros de aula, sin los cuales este reto habría sido, sin duda, un poco más difícil de afrontar. En especial al Ab. Ricky Jack Benavides Verdezoto, quien ha sido no solo un profesor -dentro y fuera del aula de clase-, sino también un amigo, guía y apoyo durante la carrera de derecho.

Agradezco, así mismo, a mi familia. Mis padres y mi hermano, quienes son aquel pilar fundamental en mi vida tanto personal como profesional. A ellos, eternos agradecimientos, los mismos que no caben ni en un millón de palabras. Gracias, gracias y gracias.

Por último, me agradezco a mí mismo, por haber sido constante y enfocado en el objetivo que estoy a punto de alcanzar. Gracias, Ivan, por no flaquear en ningún momento, y por permanecer siempre enfocado en la meta. *Mi fuerza mental es muy importante para mí.*

DEDICATORIA.

Este trabajo lo dedico a mis padres, que sin su apoyo no sería la persona que soy hoy, ni podría alcanzar mis objetivos. Pero también se la dedico a Ivan Campbell Burgos, al autor de este proyecto, quien ha trabajado arduamente por sus objetivos.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

...

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____

AB. MARITZA REYNOSO GAUTE

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ACTA DE INFORMA FINAL

Cumplo con informar, que ejercí mi función como docente tutor del trabajo de titulación “PRINCIPIO DE DOBLE CONFORME Y EL DERECHO A RECURRIR”, elaborado por el señor Iván Campbell Burgos. Su calificación es de 9/10 y lo califico como apto para sustentar.

Atentamente,

Antonio Pazmiño Ycaza

Guayaquil, 8 de septiembre de 2022

ÍNDICE

Resumen.....	XI
Abstract	XII
Introducción	2
CAPITULO I.....	3
1.1 Desarrollo Y Evolución Histórica	3
1.2 Aspectos Generales Del Principio De Doble Conforme	5
1.2.1 Conceptos Y Generalidades	5
1.2.2 Características	8
1.3 Principio De Doble Conforme Y Derecho A Recurrir, ¿Son Lo Mismo?8	
1.3.1 Doble Conforme.....	8
1.3.2 Derecho A Recurrir	10
1.3.2.1 Tutela Judicial Efectiva	11
1.3.2.2 Derecho A La Defensa	12
1.4 El Principio Del Doble Conforme En El Derecho Internacional Y En El Derecho Comparado.....	15
1.4.1 Derecho Internacional	15
1.4.1.1 Jurisprudencia Internacional.....	17
1.4.2 Derecho Comparado.....	20
1.5 Desarrollo Del Doble Conforme Por La Corte Constitucional Ecuatoriana 23	
1.5.1 Sentencia No. 151-15-EP	23
1.5.2 Sentencia 1961-16-EP	24
CAPÍTULO II.	26
Conclusiones	29
Recomendaciones.....	33
Referencias	34

Resumen

En el presente trabajo de titulación, el autor quiso abordar el tema del *principio de doble conforme* y *el derecho a recurrir* desde el punto de vista de su vulneración por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Para poder lograr dicho acometido, el autor ha analizado el principio del doble conforme desde su perspectiva histórica, abordando el tema desde sus yacimientos hasta la actualidad; en mecanismos internacionales, así como en la legislación comparada. Desde el 2008 el Ecuador cuenta con una Constitución garantista de derechos, empero, en diversas materias -entre ellas el contencioso administrativo y tributario, así como el juicio de honorarios profesionales-, las garantías del debido proceso se ven flageladas.

Entre las conclusiones abordadas por el autor resalta el hecho de que las partes procesales se vean imposibilitadas de ejercer su derecho a recurrir -o recurso de apelación-, lo cual se transforma en una clara vulneración al debido proceso, el cual se encuentra recogido tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales.

El autor del presente trabajo considera imperativo la creación de mecanismos que garanticen este efectivo goce de los derechos y garantías recogidos en la Constitución y tratados internacionales, así como el acceso a los recursos idóneos que existen ya en los ordenamientos jurídicos, los cuales se han visto limitados por el legislador de turno.

Palabras claves: principio de doble conforme, derecho a recurrir, partes procesales, garantías, debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho.

Abstract

In the present work, the author wanted to address the issue of the principle of double compliance and the right to appeal from the point of view of its violation by the Ecuadorian legal system. In order to accomplish this task, the author has analyzed the principle of double compliance from its historical perspective, addressing the issue from its origins to the present; in international mechanisms, as well as in comparative legislation. Since 2008, Ecuador has had a constitution that guarantees rights, however, in several matters -including administrative and tax litigation, as well as the trial of professional fees-, the guarantees of due process are scourged.

Among the conclusions reached by the author, the fact that the litigants are prevented from exercising their right to appeal -or recourse to appeal- stands out, which becomes a clear violation of due process, which is enshrined both in the Constitution and in international instruments.

The author of this paper considers it imperative to create mechanisms that guarantee the effective enjoyment of the rights and guarantees set forth in the Constitution and international treaties, as well as access to the appropriate remedies that already exist in the legal systems, which have been limited by the legislator.

Keywords: principle of double conformity, right to appeal, litigants, guarantees, due process, effective judicial protection, law.

Introducción

Uno de los principales deberes del Estado es garantizar el efectivo goce de los derechos por parte de sus ciudadanos, los mismos que se encuentran recogidos en la Constitución y en los mecanismos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador. Esto es una obligación para el Estado de que, muy aparte de aglomerar un sinnúmero de derechos en su codificación, a su vez debe de acoger una serie de garantías para poder materializar estos derechos recogidos.

El doble conforme y, en su defecto, el derecho a recurrir, es un principio cuya profundidad no se ha alcanzado por la doctrina ecuatoriana, mas, sin embargo, es uno de los principios procesales primordiales del debido proceso recogido en nuestro ordenamiento jurídico.

Mediante el presente trabajo, el autor del mismo pondrá a disposición una serie de conocimientos básicos acerca del *principio de doble conforme*, así como de mecanismos que garanticen su efectivo cumplimiento. También abordará el autor del mencionado trabajo los antecedentes históricos acerca del antedicho principio, y cómo ha sido su desarrollo procesal hasta llegar a día de hoy, pasando por el derecho internacional y su acoplamiento a los diferentes Estados, los cuales lo han adoptado como indispensable dentro del debido proceso.

Abordando el tema a Ecuador, mediante el desarrollo del trabajo se corroborará que es un Estado cuyo ordenamiento jurídico un muy endeble, razón principal por la cual no puede garantizar a ciencia cierta el efectivo goce de estas garantías procesales. Si bien la Constitución recoge una serie de garantías del debido proceso, las mismas no se adecúan fehacientemente a la realidad. Esta argumentación se realiza en virtud de que el *principio de doble conforme* no es aplicado en todo proceso donde se decide sobre nuestros derechos.

CAPITULO I

1.1 Desarrollo Y Evolución Histórica

A través de la historia el derecho ha sido ampliamente modificado y fortalecido, siendo así uno de los pilares fundamentales de la sociedad como la conocemos hoy en día. Precisamente es durante el periodo del imperio Romano donde se han desarrollado numerosos avances y desarrollos en materia jurídica, y el tema que nos atañe hoy no es la excepción. El principio del Doble Conforme tiene sus raíces en una ya muy lejana Roma, tomando forma y modificándose a través del tiempo hasta llegar a ser lo que conocemos hoy en día.

Es importante matizar que el mecanismo de impugnación de las sociedades siempre estará a merced de las diferentes ideologías que se tenga con respecto al Estado y de las corrientes doctrinarias más influyentes de la época. Es así como Zavala Baquerizo (2007) nos relata cómo los germanos, un poco antes de los comienzos del primer periodo romano, la monarquía, consideraban que los fallos dados en sentencia eran una manifestación de la voluntad divina de los dioses; toda vez que la autoridad encargada de dirimir un conflicto estaba investida por un ser supremo, acaparando así todo el poder para decidir. Consecuentemente a esto, cualquier decisión emitida por dicha autoridad era perfecta, impoluta; imposible de contener error alguno, por lo que dichas sociedades carecían de cualquier mecanismo de impugnación, siendo objeto de todo tipo de castigos y sanciones cualquier reclamo sobre dicha resolución. Este modelo carente de recursos se mantuvo vigente aun dentro de la monarquía romana.

Siguiendo en este lineamiento, el autor nos relata cómo en la época del Imperio, precisamente bajo el mandato de César Augusto, el imperio Romano influyó de gran manera en el ámbito jurídico en el aun existente pueblo Germano. Es precisamente en esta época donde se instaura el primer vestigio del actual Principio de Doble Conforme: la Lex Visigothrum. Este se convierte en el primer recurso mediante el cual una persona podía manifestarse, mencionando que el encargado de administrar justicia sí puede incurrir en error. Posteriormente, una vez ya alcanzada la Monarquía en Roma, se instauró el recurso denominado Provocatio ad Populum, el cual limitaba tajantemente el poder del monarca siempre y cuando el pueblo considerara que su decisión era, cuanto menos, injusta. Estas

leyes fueron compiladas en su momento en el Código de Justiniano, permitiendo así que se puedan utilizar ante una vulneración de derechos en un proceso judicial.

La finalidad de todos estos recursos no era más que evitar un desbordamiento de funciones de los administradores de justicia de aquella época; más, sin embargo, su finalidad no era propiamente la de corregir una aplicación incorrecta de la ley.

Continuando su análisis histórico, Zavala Baquerizo (2007) nos manifiesta cómo durante el siglo XVIII, en la antigua Italia, la situación jurídica no era diferente, ni mucho menos; sin dejar de mencionar que es aquí donde se desarrolla el período inquisitivo. Es precisamente en esta época donde se desarrollan dentro de los cuerpos normativos varios recursos de verificación, como lo son: el reexamen de oficio, el recurso de apelación y la querrela nullitatis; este último, considerado como uno de los precursores del Recurso de Casación.

En Francia, la realidad jurídica no era muy diferente. Antes de su apoteósica revolución, el rey abarcaba todas las funciones de administrar justicia, para lo cual, y debido a la gran demanda de procesos que llegaban a conocimiento del soberano, el rey contaba con un grupo de asesoramiento del Consejo Del Rey, el mismo que se dispuso a crear un órgano especializado para conocer causas, y que iba a estar sometido directamente al rey, el cual se llamó Parliament. Este con la finalidad de descongestionar la carga procesal.

Pese a que en un principio este órgano iba a estar directamente subordinado por el rey, con el tiempo pasó a arrogarse más facultades, pasando a considerarse como un Tribunal Supremo. Los fallos emitidos por el rey podían ser revisados por este órgano mediante los recursos de: Faussion de juzgamente, el amendamente de juzgamente y la querrela nullitatis. En vista de que perdía mucho poder, el rey instauró el recurso de casación, el cual le permitía revisar las resoluciones emanadas del Parliament.

Alsina, (2001), por otro lado, nos narra cómo se suscitó este fenómeno en los primeros años de la España moderna. Menciona que se crearon innumerables mecanismos de impugnación, los mismos que provenían de una desconfianza generalizada sobre los administradores de justicia cuyas decisiones fueron, cuanto menos, dudosas. Esto se materializó en buena parte en las leyes de Fuero Juzgo y, aun en mayor magnitud, en las

Leyes de Indias. Con el transcurrir de los años, la idea de muchos recursos de impugnación fue quedando deshecha, dejando la mayoría de estos recursos en el olvido.

Podemos observar entonces, a grandes rasgos, como surgió, se desarrolló y se ha venido formando la concepción del doble conforme a lo largo de nuestra historia. Comenzando en el gran pueblo Romano, donde se consideraban de forma ímputa las decisiones tomadas por los administradores de justicia; y llegando hasta las grandes civilizaciones modernas, donde hemos visto cómo se han desarrollado, a través de procesos de revolución, los grandes principios que rigen el derecho procesal y el debido proceso, entre ellos, el doble conforme.

1.2 Aspectos Generales Del Principio De Doble Conforme

1.2.1 Conceptos Y Generalidades

El poder recurrir de un fallo de un órgano que genere efectos jurídicos para una persona es una garantía básica recogida tanto de forma internacional -en instrumentos internacionales- como de forma nacional -en la Constitución de la República-. Pero no deja de ser menos cierto que, a su vez, es una garantía cuya definición es, cuanto menos, poco desarrollada por el ordenamiento jurídico, por lo que termina siendo necesario acudir a la dogmática doctrinaria.

Con respecto a las garantías constitucionales, Luigi Ferrajoli nos recuerda que son esenciales para los ciudadanos, particularmente en el juicio penal, porque se constituye simultáneamente garantía de legalidad y de responsabilidad contra la arbitrariedad Ferrajoli (2009). Con esto, Ferrajoli nos manifiesta cuán importantes son las garantías dentro de un proceso judicial, haciendo mayor hincapié en el ámbito penal, dado que en esta materia se juzga la libertad, derecho humano más importante después de la vida.

De la misma forma, pero, en otras palabras, para Matís Moris (2014) el principio de doble conforme, es una máxima o axioma procesal que se fundamenta en establecer una jerarquía judicial, como regla general, que todo juicio sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía.

Por su parte, Zavala Baquerizo (2010), basando su postura en la diferenciación que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre el principio de recurrir y el derecho de recurrir, menciona que:

El principio del doble conforme es de donde nace el derecho del imputado a recurrir la sentencia que le perjudica y según éste, el Estado puede ejecutar una pena contra una persona, si ha sido impugnada si existe doble conformidad judicial, como significativa de que mediante la instancia de revisión, un tribunal superior, coincidiendo o discrepando con la condena impuesta, le otorgue mayor legitimidad a la misma como acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo una mayor seguridad y tutela mediante la doble verificación para la persona enjuiciada.

Una vez habiendo observado entre sus definiciones, es importante matizar de igual manera qué es, entonces, una instancia procesal. Por su parte, Couture (1958) nos menciona y define como:

la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte... las instancias representan los diversos grados o etapas jurisdiccionales en los que se divide la presentación, análisis y resolución de todos los asuntos que se pueden llegar a presentar ante un tribunal de justicia. Se habla, entonces, de sentencia de primera o segunda instancia; de jueces de primera o segunda instancia; de pruebas de primera o de segunda instancia (pág. 179).

A su vez Podetti (1955) esgrime lo siguiente:

... se llama instancia a toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento, dirigida a un juez, para que satisfaga un interés legítimo del peticionante... Podría, así entendida, confundirse con la demanda, pero también es instancia la petición del demandado, la que promueve o contesta una incidencia y las que se dirigen a obtener la confirmación, revocación, modificación o anulación de una sentencia... Por extensión se llama instancia a todo el procedimiento, desde la aludida petición, hasta la decisión; dividiéndose en primera, segunda y tercera instancia; en instancias ordinarias y extraordinarias, principales y accesorias.... (pág. 162).

Si bien Podetti nos menciona que la instancia es, básicamente, ejercer el principio dispositivo de acceder al órgano jurisdiccional, el mismo que puede extenderse por varias fases hasta llegar a la definitiva decisión, Couture nos esgrime, desde su locución, que es el análisis y la resolución de todos los asuntos que se pueden llegar a ventilar dentro de un proceso judicial.

Por último, podemos acotar la definición que de ello nos sugiere el Diccionario Panhispánico de Dudas, la cual menciona: sucesión de actos procesales o grado del proceso (RAE, 2022).

No nos cabe duda de que el principio de doble conforme es una garantía básica dentro del proceso que busca evitar que los administradores de justicia incurran en fallos cuyas resoluciones puedan adolecer de vicios, haciendo que los mismos sean revisados por un juez de mayor jerarquía. Es un principio procesal estrechamente vinculado a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho a la defensa.

Podría considerarse, a breves rasgos, que este principio está en directa contradicción con principios como el de inmediación judicial, celeridad o inmutabilidad; pero, independientemente de ello, se justifica su existencia por el mero hecho de la posibilidad de un fallo injusto. Es un principio cuya base radica en la humanidad del administrador de justicia: al ser este un ser humano, es imposible que existe dentro de él la excelencia absoluta, por lo cual es muy probable que pueda incurrir en errores. Es allí donde se fundamenta el principio del doble conforme.

En base a todo lo antes expuesto, es correcto llegar a concluir que una doble instancia es la materialización del principio de doble conforme y el derecho a recurrir de las partes procesales, viéndose garantizado el hecho de que una decisión probablemente errónea no sea ventilada por el órgano jurisdiccional o la administración pública. También podemos concluir de lo antes expuesto que solo se puede garantizar el efectivo cumplimiento de la doble instancia mediante un recurso vertical, mas no horizontal, dado que un recurso horizontal no es poner en conocimiento de una autoridad superior, por lo que es correcto mencionar que un proceso que conste únicamente de una etapa procesal es un proceso que no garantiza el efectivo cumplimiento del principio de doble conforme y el derecho a recurrir.

1.2.2 Características

Como se ha venido manifestando a lo largo de este trabajo, el principio del doble conforme es un principio procesal jurídico que se ha desarrollado a través y gracias al derecho internacional, tanto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como del Sistema Universal de Protección de derechos Humanos. Es decir, sus peculiaridades vienen dictadas por la jurisprudencia e interpretación internacional.

De manera directa, este principio nace como un mecanismo en materia penal, el cual a través de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede abarcar más allá del ámbito penal, ingresando así a ser parte de diferentes materias jurídicas.

Se trata de un principio procesal que desemboca en un derecho sustancial, mas no meramente formal, dado que es un principio que permite y faculta a un juez superior para revisar la totalidad de lo actuado venido en grado.

Es un principio de carácter constitucional e internacional -mediante los instrumentos internacionales-, dado que así fue determinado a través de la constituyente de Montecristi de año 2008. En consecuencia, es un principio poco limitable, dado que es garantizado por el máximo orden dentro del ordenamiento jurídico.

Es, así mismo, un principio elemental del derecho a la defensa y al debido proceso per se, dado que asegura el debido cumplimiento de las garantías básicas de las partes dentro de un proceso.

1.3 Principio De Doble Conforme Y Derecho A Recurrir, ¿Son Lo Mismo?

1.3.1 Doble Conforme

Antes de entrar a desmenuzar este tema, es importante enmarcar que ningún instrumento internacional, los cuales desarrollaremos en posteriores líneas, hace referencia al Principio de Doble Conforme per se. En su lugar, se refieren mayoritariamente al término recurrir como derecho y/o garantía básica, como así lo desarrolla el Ecuador a través de su Carta Magna. Otros Estados, por el contrario, desarrollan la tesis en razón a la garantía que poseen las partes procesales de poner en conocimiento de un juez superior la resolución emitida dentro de un proceso.

Es en razón a estas causas que me veo en la necesidad de marcar una división teórica en cuanto a lo que significan estos términos y cuáles son sus alcances.

El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (en adelante por sus siglas PIDCP) desarrolla la tesis de que un proceso judicial debe de contar con un recurso de revisión, el cual permita que una resolución sea dictada y sentenciada en debida forma. Es así como en su artículo 14 numeral 5 recoge lo siguiente: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley (PIDCP, 1976). Es así como a través de este mecanismo, el cual se circunscribe a la esfera penal casi en su totalidad, se comienza a desarrollar la idea del doble conforme, resaltando así las particularidades procesales y garantías que posee el imputado a que un juez o tribunal superior confirme la sentencia emitida por un juez inferior.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante por sus siglas CIDH) se pronuncia de forma directa acerca del doble conforme en dos casos concretos: Barreto Leiva vs. Venezuela y Mohammed vs. Argentina. En ambos casos se expresa sobre el doble conforme, siendo su pronunciamiento en el sentido de que se garantiza la doble conformidad cuando se puede acceder a un recurso bajo las condiciones establecidas por el PIDCP y desarrolladas por la susodicha Corte.

En resumidas cuentas, se determina que el doble conforme es la fuente sobre la cual descansa el derecho que tienen las partes procesales a recurrir de una decisión. Esta es la razón principal que nos permite diferenciar el doble conforme del derecho a recurrir, siendo este el fundamento base para considerar al doble conforme como un principio procesal, dado que éste es fuente y fundamento del derecho/garantía a recurrir.

Es en razón de esto que Zavala (2010) nos menciona lo siguiente:

El principio del doble conforme es de donde nace el derecho del imputado a recurrir la sentencia que le perjudica y según éste, el Estado puede ejecutar una pena contra una persona, si ha sido impugnadas si existe doble conformidad judicial, a la misma como acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo una mayor seguridad y tutela mediante la doble verificación para la persona enjuiciada.

Por su parte, Couture (2002) también nos esgrime sobre el doble conforme, aludiendo hacia el mismo como un principio, también conocido como de doble instancia.

El doble conforme tiene sus bases en el error humano. Su fundamento es que el ser humano, por el simple hecho de ser un ente imperfecto, tiende a cometer errores. El principio de doble conforme quiere estrechar la probabilidad de un error en el órgano jurisdiccional permitiendo que un juez o tribunal superior pueda revisar dicha decisión. En relación a lo anteriormente esbozado, considero que el doble conforme tiene carácter de principio procesal, el mismo que tiene estrecha relación con el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

1.3.2 Derecho A Recurrir

Una vez habiendo analizado el principio del doble conforme, podemos arribar el tema al derecho/garantía de recurrir

Siendo que el doble conforme, como principio procesal, ha influido de forma directa en muchos Estados en la región como en organismos internacionales, es menester en este momento desarrollar la materialización del mismo: el derecho a recurrir.

El derecho o garantía para recurrir de un fallo es la materialización por la cual una persona puede acudir a un juez o tribunal superior a solicitar que se le revise una decisión venida en alzada. Esta revisión no puede sino ser íntegra, completa. No se puede limitar a cuestiones técnicas. Es aquella garantía procesal y constitucional propia de todo tipo de procesos, la cual posee sus excepciones -mismas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento jurídico-. Tanto la CIDH como el PIDCP han determinado que, independientemente del nombre o denominación que se le dé a este recurso, el mismo no puede ser sino accesible, eficaz y, sobre todo, ordinario; por cuanto no deberá de tener ninguna complejidad ni obstáculo para poder acceder al mismo, llámense restricciones o requisitos de validez.

Podemos afirmar y concluir, una vez analizados diferentes características, que el doble conforme y el derecho a recurrir no comprenden sinónimos, siendo que uno - derecho a recurrir- nace de otro -doble conforme-. Es así que el derecho a recurrir constituye una garantía básica dentro de un proceso judicial.

El derecho a recurrir, como hemos acotado en líneas anteriores, materializa el cumplimiento de diferentes garantías procesales básicas, como lo son la tutela judicial

efectiva, el derecho al defensa y el debido proceso, pero ¿qué abarcan y cuál es el alcance de estos conceptos?

1.3.2.1 Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva es una garantía procesal cuya definición es, cuanto menos, de mucha complejidad. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define la tutela judicial efectiva como:

Derecho fundamental de contenido complejo que confiere a toda persona el poder jurídico de promover, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla (RAE, 2022).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho que, como lo define Aguirre (2010), actúa como un paraguas que refuerza la protección a otras garantías de naturaleza procesal, en caso de que no tengan cobertura constitucional (pág. 12).

La tutela judicial efectiva, vista desde el punto de un derecho fundamental, es aquella prestación que realiza el ciudadano común al Estado para poder utilizar el servicio público de administración de justicia. En ese sentido, ya la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la resolución No. 117-14-SEP-CC, la cual, en su parte pertinente manifiesta:

... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia (Corte Constitucional, sentencia No. 117-14-SEP-CC, 2014, pág. 10).

En ese sentido, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, sin significar esto que su ejercicio se agote con el simple hecho de acudir a los órganos jurisdiccionales. También implica la obligación que

tiene el juzgador de dirimir cada causa apegándose al procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, la tutela judicial es el cumplimiento de una serie de actuaciones por parte del aparato estatal, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

1.3.2.2 Derecho A La Defensa

El derecho a la defensa, como garantía procesal, está muy íntimamente relacionado con la noción del debido proceso. Corresponde al derecho que posee toda persona a ser oída dentro de un proceso judicial, con las garantías básicas que le asisten y en plazo razonable para ello. Abarca, a su vez, aquellas condiciones inherentes del proceso que deben cumplirse para asegurar una defensa adecuada de la persona envuelta en un proceso, haciendo mayor énfasis en el área penal.

El jurista ecuatoriano Luis Cueva Carrión, (2014) nos esgrime lo siguiente:

El derecho de defensa es aquel que asiste a todo demandado, imputado o acusado, y al defensor, para comparecer un juicio, en todas las etapas del proceso y en sus instancias, para articular en forma libre la prueba, los alegatos y las impugnaciones necesarias hasta obtener justicia. Se plasma en la exigencia de un juicio contradictorio para que las partes procesales hagan valer sus derechos e intereses.

Como hemos mencionado en líneas precedentes, este derecho es una garantía básica del debido proceso, el cual, como menciona el tratadista Luis Cueva, asiste a toda persona inmiscuida en un proceso judicial para que pueda valerse de todos los mecanismos procesales para su defensa.

Podemos argumentar que el derecho a la defensa actúa dentro del procesos en igualdad de condiciones conjuntamente con los demás derechos y garantías procesales, mas, considerando que este derecho actúa como un veedor procesal, precautelando el cumplimiento de las demás garantías judiciales, no podemos decir que está en igualdad de condiciones con las demás. Es la única garantía que permite que las demás tengan vigencia y se cumplan. Una violación del derecho a la defensa implicaría que las demás garantías se vean violentadas. Es así que, si el derecho a la defensa no se cumple debidamente, esto podría acarrear nulidades procesales.

La Constitución de la República del Ecuador tipifica esta garantía en su artículo 76, el cual dice:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (CRE, págs. 34-35).

A grandes rasgos, podemos observar como el derecho a la defensa implica una serie de garantías procesales, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Es por esto que, culminando con este acápite, al autor de este ensayo le gustaría comentar que el debido proceso es, en palabras propias del autor, el conjunto de garantías procesales que se deben de materializar en audiencia; entre ellas la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

En conclusiones personales, el autor de este trabajo considera que el debido proceso no es más sino un término jurídico considerado para denominar a esta serie de garantías procesales previamente señaladas. El profesor ecuatoriano Ramiro García, (2014) nos comenta que: el Estado de Derechos establece mecanismos para la protección de sus ciudadanos y de la misma manera crea instrumentos para limitar el poder punitivo y evitar la arbitrariedad (pág. 62).

Es así como podemos llegar a la conclusión de que el debido proceso no es más que el conjunto de garantías procesales inherentes a las partes cuando se encuentran inmiscuidas en un proceso legal, con mayor énfasis si este es en materia penal.

Con respecto a la convergencia entre el doble conforme y el derecho a recurrir - los cuales no son sinónimos, pero tampoco son antónimos entre sí, sino que una nace del otro-, esta solo puede darse dentro del proceso penal, proceso mediante el cual se puede dar el escenario en el que una persona sea condenada por primera vez en segunda

instancia, y es entonces donde cabe se pueda presentar un recurso para que un tribunal superior conozca, resuelva y determina el denle conforme.

En ese sentido, la Corte Constitucional Ecuatoriana ya ha dado ese paso hacia adelante, así como lo han hecho Estados como Colombia, que a través de la resolución *C 792 de 2014* determina los parámetros para poder establecer cuándo cabe este derecho a recurrir para así garantizar un doble conforme -el cual cabe netamente en materia penal-. La Corte Constitucional, a través de la *resolución No. 04-2022*, expide las **Normas que Regulan el Recurso Especial de Doble Conforme**. Resolución mediante la cual en el Ecuador se puede viabilizar y recurrir de aquella sentencia condenatoria en apelación, materializando así el camino mediante el cual se abre paso a esa garantía supranacional acogida por los instrumentos internacionales para poder hacer efectivo el doble conforme.

1.4 El Principio Del Doble Conforme En El Derecho Internacional Y En El Derecho Comparado

1.4.1 Derecho Internacional

Gracias a la ya mencionada y tan famosa -en derecho- revolución francesa, en el siglo XVIII, se consigue un vuelco importante en cuanto a concepciones procesales, entre ellas, la paridad de las partes dentro de un proceso, impidiendo así el abuso del poder por parte de los gobernantes y quienes tenían la facultad de administrar justicia. Pero, pese a los muchos esfuerzos, el tiempo demostró una vez más que la simple equidad ante la ley no era suficiente, por lo que se volvió necesario plasmar en físico los derechos de los cuales toda persona, por el simple hecho de nacer, gozaba.

Consecuencia directa de esto último mencionado es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual fue aprobada en 1789 por la Asamblea Constituyente Francesa. Así mismo, y en consecuencia de la declaratoria de los derechos humanos en Francia, muchas otras naciones siguieron su ejemplo, es así como a lo largo del siglo XIX se plasmó en normas supremas los derechos de los cuales gozaba toda persona que viva o se encuentre en dicho territorio. Lamentablemente el desarrollo de conflictos bélicos, tanto de escalas civiles como mundiales durante el siglo XX, dejó entrever que no era suficiente con el reconocimiento por parte de un Estado de sus derechos, sino que se hacía ya necesario un órgano internacional que regulara los mismos.

Es así como nace la Organización de las Naciones Unidas (en adelante por sus siglas ONU) en el año de 1945. Organización cuyo objetivo principal no era otro que exhortar a los ordenamientos jurídicos a incluir dentro de sus normas los derechos básicos de los cuales toda persona goza en sociedad. Es así como poco a poco se comienza a dejar por sentado la importancia del debido proceso en las sociedades, siendo que las violaciones a estos son, a su vez, claras violaciones a los derechos fundamentales de las partes dentro de un proceso.

Los mecanismos de impugnación son entonces aquel antídoto procesal que buscar evitar en la medida de lo posible la vulneración de derechos procesales, y a su vez busca garantizar el cumplimiento de los mismos. Es así como se consagra el derecho al doble conforme, el mismo que se encuentra recogido en la Declaratoria Universal de Derechos Humanos, la misma que en su articulado número 8 recoge lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley* (DUDH, 1948). El Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1970 también recoge esta garantía procesal dentro de sus artículos, específicamente el número 13, el cual menciona:

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidas en el presente convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales (CEDH, 1998).

Ambos convenios recogen que las partes procesales que hayan sido vulneradas de sus derechos puede acudir a un tribunal de instancia para que se revise mencionada decisión en aras de que se verifique dicha vulneración. Siendo que tanto la administración pública como los órganos jurisdiccionales pueden incurrir en esta vulneración, es pertinente pensar que en ambos casos cabe el recurso.

Con posterioridad en el tiempo, en el año de 1966 el PIDCP adopta de forma mucho más clara este principio procesal, con la limitante de que lo encasilla en el derecho penal netamente. Su artículo 14 numeral 5 recoge lo siguiente: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley (PIDCP,

1976). Esta especificación que realiza el PIDCP es de suma importancia para el desarrollo de este principio por los Estados partes. Marca el camino a seguir y las connotaciones que va a tener este principio/derecho en materia procesal.

Con posterioridad, en el año de 1969, la OEA establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante por sus siglas CADH), la misma que entrará en vigencia en el año de 1978, y cuyo cuerpo legal recoge en su artículo 8 numeral 2 lo siguiente:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho a en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (CADH, 1969).

A pesar de una aparente limitación del doble conforme a la materia penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante por sus siglas CIDH), haciendo efectiva su facultad de interpretación normativa, amplía esta interpretación.

Estos tratados internacionales mencionados con antelación obligan a sus Estados miembros a respetar y reconocer los derechos aquí manifestados. Es decir, dichos Estados no solo deben reconocer los derechos, sino también garantizar su efectivo cumplimiento, siendo que tienen que recogerlos dentro de su ordenamiento jurídico; y en caso de no ser ese el caso, realizar las gestiones pertinentes para que sean recogidos dentro. Ecuador, al ser parte de estos tratados internacionales, no es la excepción.

1.4.1.1 Jurisprudencia Internacional

En cuanto a la jurisprudencia internacional, como autor de este trabajo me gustaría remitirme a dos procesos en específico, los cuales ya han sido mencionados con antelación: Barreto Leiva vs. Venezuela y Mohamed vs. Argentina.

En el primero de ellos (Barreto Leiva vs Venezuela), la comisión determinó que el Estado venezolano, al impedir que la persona procesada pueda interponer recurso de apelación a la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, esto es, al señor Barreto Leiva ante el tribunal de la Corte Suprema de Justicia, esta violó el derecho a recurrir del fallo condenatorio establecido en el artículo 8, numeral 2, literal h.

Por su parte, el Estado venezolano alegó diferentes cosas, entre ellas una decisión emitida por el Comité Europeo de Derechos Humanos. La Corte, al momento de

desarrollar la resolución, determina que el Comité Europeo de Derechos Humanos no condena a Italia en el caso citado debido a que tenían una reserva de ley para casos de procesados con fuero especial.

Respecto al doble conforme en el caso en cuestión, la Corte determina lo siguiente: La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable.

La doble conformidad judicial, la cual alcanza sus máximas expresiones a través de la revisión íntegra de un fallo condenatorio, el cual confirma el fundamento, otorgando así mayor mayoría credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

Muy a pesar del margen de apreciación existente para cada Estado con respecto a la apreciación sobre el ejercicio de este recurso en sus respectivos ordenamientos jurídicos, estos no pueden establecer obstáculos procesales que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana. Sin embargo, aún en estos supuestos el Estado deber permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso (CIDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009, pág. 19).

El segundo caso en cuestión (Mohamed vs. Argentina) nos trae a colación otro caso de vulneración al principio de doble conforme, siendo que al procesado se le negó el recurso de apelación de la sentencia condenatoria en segunda instancia, declarándole culpable así de homicidio culposo, toda vez que la sentencia absolutoria de primera instancia fue apelada. La defensa, así como la comisión alegaron que el Estado Argentino

debe de garantizar el debido proceso y el derecho a recurrir de una decisión condenatoria que posee el procesado.

La CIDH determina lo siguiente:

(...) El tribunal ha señalado que el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión integral del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida que se otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que se quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En este sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que esta sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de

forma tal que una errónea determinación de los hechos implicaría una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

Además, el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral (CIDH, Caso Mohamed vs. Argentina, 2012, pág. 31-32).

En base a estas dos resoluciones podemos concluir que el derecho a recurrir y la materialización del doble conforme es un derecho fundamental en un Estado, y que la CIDH así lo considera. Para culminar con esta sección me gustaría tomar como propias las palabras de Salazar Giraldo, (2015), el cual menciona que:

...La obligación internacional que han asumido los Estados en Suramérica con la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH, implica el compromiso de respeto por los derechos y libertades reconocidos en la Convención, así como el deber de garantizar su libre ejercicio sin discriminación de ninguna clase (pág. 146).

1.4.2 Derecho Comparado

Como hemos venido mencionando a lo largo del trabajo, el derecho al doble conforme es un derecho vital y de importancia trascendental del debido proceso. Tanto es así que vamos a observar cómo lo recogen los diferentes Estados Latinoamericanos.

Rolla (2002) nos menciona lo siguiente:

Otra tendencia que caracteriza a la actual fase de tutela de los derechos de la persona está constituida por su especificación y positivización, es decir, por la inserción en el seno de los documentos constitucionales de amplios catálogos que enumeran las posiciones subjetivas tuteladas (pág. 49).

Esto es importante de resalte, porque no solo se limitan los instrumentos internacionales a establecer un parámetro de derechos básicos a toda persona en sociedad, sino que nos dicta a los Estados, veladores del cumplimiento de los derechos, que estos también se encuentren positivizados en los ordenamientos jurídicos de los mismos.

Costa Rica recoge en su Constitución Política al principio de doble conforme de la siguiente manera:

Artículo 42.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión (Constitución Política de Costa Rica, 1949, pág. 6).

El Estado soberano del Perú, por su parte, recoge al doble conforme de la siguiente manera:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

6. La pluralidad de la instancia.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley (Constitución Política de Perú, 1993, pág. 83).

El Estado colombiano, a su vez, lo recoge de la siguiente forma:

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (Constitución Política de Colombia, 1968, pág. 5).

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (Constitución Política de Colombia, 1968, pág. 6).

Arribando el tema a Ecuador, la Asamblea Constituyente de 2008 nos dejó la actual Carta Magna, la cual determina los parámetros básicos de derechos y garantías en el Estado ecuatoriano. Es así como en su artículo tercero establece que: es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales (Constitución Política del Ecuador, 2008, pág. 9). Asimismo, más adelante en la lectura de la constitución, este cuerpo normativo plasma de forma suficientemente amplia el principio de doble conforme:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Constitución Política del Ecuador, 2008, pág. 38).

Es evidente que esta garantía de recurrir es ampliamente recogida en los diferentes instrumentos internacionales, así como en los diferentes Estados Latinoamericanos. Hoy en día es una garantía básica del debido proceso, garantía que busca asegurar precisamente que una decisión que va a generar efectos jurídicos en una persona -sea esta natural o

jurídica- no se encuentre con ningún vicio que pueda acarrear una vulneración de derechos.

1.5 Desarrollo Del Doble Conforme Por La Corte Constitucional Ecuatoriana

Previo a entrar a desmenuzar los criterios emitidos por la Corte Constitucional, considero de suma importancia conocer de forma precisa la importancia que tiene a nivel jurídico este órgano de control. Escobar (2008) nos menciona en su obra que la Corte es quien define el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales (pág. 354).

A través de mandato directo por la Carta Magna, en su articulado 429, la Corte Constitucional es el: máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esa materia (Constitución Política del Ecuador, 2008, pág. 209). No obstante, este órgano, a través de sus sentencias y de forma tácita, no solo es el máximo órgano de control, sino también el único. Tanto es así que, en concordancia con el artículo 436 numeral 1, se establece que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución, teniendo sus resoluciones carácter vinculante.

Núñez (2013), en alusión al artículo constitucional n. 003-09-SIN-CC, esgrime lo siguiente:

La Corte Constitucional ecuatoriana se aseguró la posición de Juez de la Constitución, con la facultad de uniformar la interpretación constitucional por medio de su jurisprudencia. Así, confirmó su estatus como el único organismo capaz de interpretar jurídica y vinculantemente el texto constitucional (pág. 66).

1.5.1 Sentencia No. 151-15-EP

El 05 de mayo del 2021, el pleno de la Corte Constitucional expide la resolución 151-15-EP, la cual resuelve sobre el recurso extraordinario de protección presentado por Ángel Oswaldo Chisag Poaquiza en contra de la decisión del 16 de diciembre del 2014 y del auto de 9 de enero del 2015; autos mediante los cuales se le declara en abandono el recurso de apelación y niega el recurso de ampliación -respectivamente- interpuesto por el accionante.

El accionante alega, a través de su defensa técnica, que se le han vulnerado los derechos constitucionales a la no discriminación; al debido proceso, en su garantía de motivación; a la tutela judicial efectiva; a la seguridad jurídica y a su derecho a la defensa.

La Corte Constitucional, mediante resolución, declara vulnerados los derechos del accionante Ángel Oswaldo Chisag Poaquiza en las garantías reconocidas en el artículo 76, numeral 7, literales c) “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”, y m) “recurrir del fallo o resolución de todos los procedimientos donde se decida sobre mis derechos” de la constitución. Así mismo, declara vulnerada la garantía del doble conforme.

Mediante voto concurrente, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet manifiesta que, si bien considera acertada la decisión, considera que la vulneración no fue al doble conforme, sino netamente a la garantía a recurrir. Criterio que comparten las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, quienes a través de voto concurrente también se adhirieron, manifestando que no existe una vulneración al doble conforme dado que no existe un pronunciamiento de fondo en el presente caso, “por tanto, el hecho de que no exista un pronunciamiento sobre el fondo de un asunto no contraviene en sí la garantía del doble conforme”.

1.5.2 Sentencia 1961-16-EP

El 21 de abril del 2021, el pleno de la Corte Constitucional expide la resolución 1961-16-EP, la cual resuelve sobre el recurso extraordinario de protección presentado por Gabriela Amada Albuja Baidal en contra del auto de 13 de junio del 2016; auto mediante el cual se le declara en abandono el recurso de apelación interpuesto por el accionante, toda vez que no pudo acudir juntos a su abogada a la respectiva audiencia.

La accionante considera como derechos vulnerados la tutela judicial efectiva, así como el derecho al debido proceso, en su garantía al cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y a la defensa. Invoca como transgredido, además, el principio de presunción de inocencia.

La Corte Constitucional resuelve declarar que la resolución tomada por la sala de lo Penal del Guayas vulneró el derecho reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal m)

de la Constitución; esto es “recurrir del fallo o resolución de todos los procedimientos donde se decida sobre mis derechos”.

A su vez, mediante voto concurrente, los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaria, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín expresan una concordancia a medias con la resolución. Si bien se vulnera el derecho a recurrir del fallo, como lo esgrime la resolución de la Corte, este voto concurrente manifiesta que va más allá de eso, expresando lo siguiente: “en la sentencia No. 987-15-EP/20, esta Corte Constitucional acogió las disposiciones establecidas en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad y reconoció que “[...] en materia penal la garantía del procesado de recurrir del fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme”. Además, señaló que el derecho al doble conforme “[...] se encuentra instrumentalizado a través del artículo 76, numeral 7, literal m) de la constitución que reconoce, en términos generales, el derecho a recurrir”.

Por lo antes expresado mediante voto concurrente, los jueces consideran que se habría vulnerado el derecho al doble conforme, mas no solo el derecho a recurrir.

Podemos visualizar a través de estas resoluciones cómo se ha ido desarrollando y diferenciando por la Corte Constitucional estos términos, puntualizando a su vez en diferentes aristas. Entre ellas podemos observar que el fundamento técnico para el derecho a recurrir se encuentra tutelado en el Art. 76, numeral, 7 literal m), de la Constitución del Ecuador, siendo que esta es una garantía constitucional al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

Como veremos más adelante, si bien es una garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como del derecho a la defensa; es una garantía que posee límites, los cuales pueden ser determinados vía legislativa.

CAPÍTULO II.

En el presente capítulo se desarrollará el planteamiento del problema, el mismo que tendrá por objeto establecer si se materializa el derecho a recurrir en el Ecuador, y hasta qué punto se podría considerar una inconstitucionalidad en cuanto a su no materialización; así como del doble conforme.

La Constitución de la República del Ecuador, como hemos venido mencionando a lo largo de este trabajo, establece los parámetros y lineamientos del debido proceso en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Y, como ya establecimos en el marco teórico de este trabajo, el debido proceso es aquel término jurídico mediante el cual se conoce a la serie de garantías que, como partes de un proceso judicial, tenemos las personas. Es en ese sentido que el artículo 76, numeral 7, literal m) de la CRE, (2008) establece lo siguiente: Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (pág. 35).

Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos (en adelante por sus siglas COGEP), al ser la ley que va a encaminar el procedimiento que se debe llevar a cabo para las diferentes materias, determina cómo se materializa esta garantía de recurrir, denominado recurso de apelación, el cual está establecido en el artículo 256 del cuerpo legal, el cual menciona:

El recurso de apelación procede contra las sentencias y autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como las providencias con respecto a las cuales la ley concede expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia (COGEP, 2021, pág. 65).

El recurso de apelación, a su vez, posee sus propias características y formas de materializarse, asumiendo así diferentes efectos dentro de un proceso. Estos son: suspensivo, no suspensivo (o devolutivo) y diferido.

Con respecto a los dos primeros efectos, Monroy Galvez (1992) nos esgrime lo siguiente:

Con este tratamiento numérico de los efectos de la apelación se enseña que hay dos: la apelación con efecto **devolutivo** y con efecto **suspensivo**. El primero significa que sólo aquello que se ha apelado va al superior, mientras tanto lo demás continua su trámite ante el juez inferior. El segundo, por oposición, significa que

todo el proceso pasa al superior, quedando suspendida la competencia del juez inferior, de allí su nombre (pág. 25-26).

Por su parte, el Dr. Zavala Baquerizo (2007) nos menciona lo siguiente:

El recurso de apelación es un acto procesal de impugnación, ordinario, suspensivo, devolutivo (general o singular) y extensivo, que contiene una manifestación de voluntad del recurrente, por la cual se opone a la ejecución de una providencia judicial que le causa agravio, con el fin de que un tribunal inmediato superior al que dictó la providencia impugnada, luego del examen del proceso, dicte una nueva providencia que reforme o revoque la recurrida (pág. 6).

El recurso de apelación cuyo efecto es suspensivo, como su propio nombre lo dice, suspende el proceso en dicha etapa y deriva a que se resuelva lo que se acaba de apelar. Este tipo de apelación solo procede ante sentencias o autos interlocutorios que puedan poner fin al proceso. Por su parte, el recurso de apelación devolutivo o con efecto no suspensivo es aquel que remite a conocimiento de juez superior mientras se sigue tramitando el proceso.

Por último, el efecto diferido (o extensivo, como manifiesta el Dr. Zavala Baquerizo) hace referencia a la apelación cuya resolución se dará siempre y cuando se apele de la decisión final. El efecto diferido procederá en los casos en los que la ley así lo disponga. Así como nos comenta el Dr. Hinojosa Minguez (2012), el efecto diferido se materializa en los siguientes términos:

Ello ocurre tratándose de actos procesales que carecen, por lo general, de trascendencia. Se busca así que no se entorpezca el desarrollo del proceso por cuestiones exentas de relevancia, las mismas que serán conocidas por el órgano jerárquicamente superior conjuntamente con alguna resolución que el magistrado señale con precisión (como la sentencia) y que deba también ser objeto de impugnación para tal fin (pág. 35).

El Dr. Manuel Tama Viteri (2017) nos esgrime sobre este efecto de la apelación que “se continúa con la tramitación de la causa, hasta que, de existir una apelación a la resolución final, este deba ser resuelto de forma prioritaria por el tribunal” (pág. 485).

Estos son los tres efectos que contempla el COGEP para que proceda la apelación. Podemos concluir a priori que, tal y como establecen los instrumentos internacionales, el

Ecuador garantiza dentro de su ordenamiento jurídico el cumplimiento de los derechos preestablecidos y firmados por todos los Estados miembros de aquellos instrumentos. Pero, ¿Hasta qué punto esto es cierto?

Si bien la regla general es que en todo proceso donde se decide sobre mis derechos yo puedo apelar de la decisión tomada por el juez o tribunal, en la práctica, el legislador limita este recurso.

En ese sentido, podemos observar dos tipos de limitaciones en la ley: una de ellas es la mencionada anteriormente, dado que la ley determina en qué casos cabe la apelación con determinados efectos (suspensiva, no suspensiva y diferida). Pero la que genera el problema principal, el que se trata en este trabajo, es el otro tipo de limitante. La ley a su vez determina que hay materias en las cuales no es necesario que exista la posibilidad de interponer el recurso de apelación.

Es así como la ley, a través del COGEP, (2021), limita la interposición de recurso algún en procesos de *honorarios profesionales*, determinando en su artículo 333, numeral 6 lo siguiente:

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho (COGEP, pág. 79).

Los procedimientos de honorarios profesionales, los cuales se ventilan vía sumaria, es decir, en una única audiencia, la cual se practica en dos etapas, simulando así las dos audiencias con las cuales cuenta la vía ordinaria en materia civil. Lo que podemos entender de la lectura de la ley con respecto a los juicios de honorarios profesionales es que no cabe recurso de apelación bajo ningún concepto. Es decir, no se contempla por el legislador la mera concepción de que el juez que avoca conocimiento de la causa pueda cometer errores en su resolución del caso.

Así como el juicio de *honorarios profesionales*, el COGEP, (2021) también determina como inapelable o no susceptible de recurso de apelación a las *resoluciones derivadas de la materia contencioso tributario*, tal y como lo determina el artículo 298 del Código Tributario, (2018), el cual menciona:

Art. 298.- Recurso de Apelación. - En los casos de los artículos 176, 191 y 209 de este Código, o en cualquier otro en que se permita el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Tributario, o quien hiciere sus veces, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos (pág. 68).

Tal y como podemos concluir de la lectura del artículo 298 del CT, a excepción de los casos allí mencionados, los procesos que se ventilan ante el Tribunal Contencioso Tributario no son susceptibles de recurso de apelación. Así mismo, el COGEP, (2021) recoge el trámite sobre las excepciones a la coactiva, las cuales se ventilan en procedimiento contencioso tributario también. Esta está recogida en el artículo 316, el cual determina lo siguiente en su último inciso: De las resoluciones sobre las excepciones señaladas en este artículo se podrá interponer recurso de casación conforme con las normas de este Código (pág. 73).

En el ámbito contencioso administrativo la realidad no es distinta, dado que corre la misma suerte del contencioso tributario. Así está tipificado dentro del COGEP (2021), en su articulado 266, el cual menciona:

Art. 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

En materia penal, la realidad del derecho ecuatoriano, en el 2022, está dando un giro de 180°. Tras la resolución de la Corte Nacional de Justicia (en adelante por sus siglas CNJ), de abril del presente año, el principio de doble conforme reconocido por el derecho internacional y recogido por los Estados miembros se llega a materializar de forma fehaciente. Es el hecho que con resolución No. 04-2022, la CNJ resuelve expedir el reglamento mediante el cual las cortes de alzada (Corte Provincial de Justicia y Corte Nacional de Justicia -por temas de fuero-) tienen la obligación de conceder el derecho de

recurrir de la sentencia condenatoria en segunda instancia, el mismo que hasta antes de la expedición de dicha resolución de la CNJ no existía.

Esto es un gran avance para el doble conforme y el derecho a recurrir en el aparataje judicial ecuatoriano, siendo que deja sentadas ciertas bases para poder servir de pilares en el desarrollo posterior de este principio por el legislador.

En base a esto expuesto, se puede observar la inminente necesidad de la instauración de un recurso para las actuaciones de los tribunales contenciosos administrativos, así como de las diferentes materias en las que se puede evidenciar una clara necesidad de hacer efectivo el derecho a poder recurrir de una decisión judicial, precautelando la garantía del debido proceso, así como de la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

Conclusiones

- El autor del presente proyecto de grado, luego de la realización de este trabajo, expuesto en líneas anteriores, concluye que el derecho a recurrir -o apelar- y, con esto, el derecho al doble conforme, están siendo vulnerados por el ordenamiento jurídico, al considerar determinadas materias como no recurribles.
- Debemos de tener presentes lo que establece la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 84, el cual dispone que:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (pág. 42).

- Esto, en concordancia con lo establecido en el mismo cuerpo legal en referencia a la seguridad jurídica, la cual menciona en su articulado 82 que: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (pág. 41). Esto nos traslada a la ciudadanía una suerte de garantía jurídica, de la cual se concluye, a priori, que garantías como el doble conforme o el derecho a recurrir de una sentencia no se ven trastocados.
- Así mismo, la Constitución (2008) nos menciona que las personas en el territorio ecuatoriano tienen el derecho a recurrir de un fallo o resolución siempre y cuando se decida sobre sus derechos (pág. 38). Esto no es más que una garantía del doble conforme y el derecho a recurrir. Pero lamentablemente vemos esta garantía trastocada por el legislador al momento de determinar cómo no recurribles o susceptibles de recurso de apelación determinadas materias, dejando en clara indefensión y vulnerando los derechos procesales reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales.

- Los procesos contencioso tributario y administrativo son dos de las materias más trastocadas por esta vulneración manifiesta que ponemos observar en nuestro ordenamiento jurídico. Son materias en las cuales no se puede contrastar la actuación del juzgador/tribunal dado que no existe el mecanismo idóneo mediante el cual hacerlo. Esto vulnera flagrantemente el principio al debido proceso, el cual a su vez arrastra otras garantías básicas, como el derecho a recurrir.
- Afortunadamente, en el derecho procesal penal, la Corte Nacional de Justicia, en resolución No. 04-2022, resuelve expedir las Normas que regulan el recurso especial de doble conforme. Dicha disposición tiene como finalidad la de revisar de forma íntegra las resoluciones condenatorias emanadas de los Tribunales de apelación y de los Tribunales de casación, así como la de actuar como una garantía procesal penal para asegurar la materialización del doble conforme hasta que se pueda reformar el COIP.

Recomendaciones

Como conclusión final de este proyecto de grado, el autor de este trabajo tiene como bien recomendar:

Así como la Corte Nacional de Justicia ha resuelto en materia penal, es necesaria una intervención en materia administrativa y tributaria para la creación de una instancia independiente que pueda servir de preámbulo al juicio contencioso administrativo o tributario, dado que, como podemos observar de la lectura de la ley, así como del trabajo presente, no existe una debida instancia para poder contrastar la resolución del tribunal contencioso, lo cual deja en clara y manifiesta vulneración de derechos a la parte perjudicada, al no poder interponer un recurso ante un juez/tribunal superior que pueda verificar dicha resolución.

Es necesaria, a su vez, que en las materias que el legislador ha considerado como no susceptibles de recurso alguno, estas sean verificadas y se pueda garantizar el efectivo goce de derechos tipificado en la Constitución y en los instrumentos internacionales, toda vez que no se hace efectivo el goce de los derechos procesales para las partes al no permitir que un juez/tribunal superior pueda verificar y analizar de forma íntegra una resolución emitida por un juez/tribunal de instancia.

Que exista una cooperación eficaz por parte del legislador para poder garantizar los derechos procesales de los cuales toda parte procesal se debe de ver asistida dentro de un proceso. Así como la garantía del debido proceso, el cual es muy amplio y conlleva más derechos fundamentales de las partes, entre los cuales se encuentra el derecho a recurrir, el cual es indispensable para garantizar el doble conforme.

Referencias

- Aguirre , V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación a los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho* , 5-43.
- Alsina, H. (2001). *Derecho Procesal Civil*. México D. F. : Editorial Jurídica Universitaria S.A.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008, 20 de octubre). *Constitución Política del Ecuador*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Constituyente Ecuatoriana. (2008, 20 de octubre). *Constitución Política del Ecuador*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (1968, 12 de diciembre). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. (1949, 7 de noviembre). *Constitución Política de Costa Rica*. Obtenido de <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Código Tributario*. Obtenido de <https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/Codigo-Ributario.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Código Orgánico General de Procesos*. Cooperacion de Estudios y Publicaciones.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993, 31 de octubre). *Constitución Política de Perú*. Obtenido de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>
- Consejo de Europa. (1998, 1 de noviembre). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>
- Couture , E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* . Buenos Aires : Depalma.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: B de F.
- Cueva Carrión , L. (2014). *El Debido Proceso* . Quito: Cueva Carrión .

- Escobar , C. (2008). *La Constitución del 2008 em el Contexto Andino*. Quito : Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. .
- Ferrajoli , L. (2009). *Las garantías constitucionales de lps derechos fundamentales*. Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes .
- García , R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado* . Lima : Ara Editores .
- Hinostroza Minguez , A. (2012). *Derecho procesal civil* . Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Matís Moris , K. (7 de Marzo de 2014). *Del doble conforme* . Obtenido de Blogger: <http://iuskevinmatiasmoris.blogspot.com/2014/03/del-doble-conforme.html>
- Monroy Galvez, J. (1992). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Lima: IUS ET VERITAS.
- Núñez, D. (2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana* . Quito : Cortr Constitucional del Ecuador .
- Organización de Estados Americanos . (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Toda-persona-tiene-todos-los,nacimiento-o-cualquier-otra-condicion.>
- Organización de las Naciones Unidas. (1976, 23 de marzo). *Pacto Internaciona de Derechso Civiles y Políticos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Podetti , J. (1955). *Derecho Procesal Civil* . Buenos Aires : Ediar.
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario Panhispánico de Dudas*. Obtenido de Instancia judicial : <https://dpej.rae.es/lema/instancia-judicial>
- Real Academia Española. (2022). *Tutela Judicial Efectiva*. En Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva>

- Rolla , G. (2002). *Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional* . Mexico D.F.: UNAM .
- Salazar Giraldo , G. (2015). La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal: reflexiones de cara al derecho a recurso contra el fallo condenatorio en el orden jurídico penal colombiano. *Revista Ratio Juris* , 139-164.
- Tama Viteri , M. (2017). *Sinopsis gráfica de ciertos asuntos del COGEP*. Guayaquil: Murillo Editores .
- Zavala Baquerizo , J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil : Edino.
- Zavala Baquerizo , J. (2010). *Constitucionalismo* . Quito : Editorial .

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Campbell Burgos Iván Antonio**, con C.C.: # **120637666-5**, autor del trabajo de titulación: **Principio de doble conforme y el derecho a recurrir**, previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.

Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de septiembre del 2022

f. _____
Nombre: Campbell Burgos Iván Antonio
C.C.: 120637666-5

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El principio de doble conforme y el derecho a recurrir.		
AUTOR(ES)	Campbell Burgos, Ivan Antonio		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Pazmiño Ycaza Gilberto Antonio, Ab.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	36
ÁREAS TEMÁTICAS:	Principio de Doble Conforme – Derecho a recurrir – Tutela judicial efectiva.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	principio de. Doble Conforme, Derecho A Recurrir, Partes Procesales, Garantías, Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva, Derecho		
RESUMEN/ABSTRACT			
<p>En el presente trabajo de titulación, el autor quiso abordar el tema del <i>principio de doble conforme y el derecho a recurrir</i> desde el punto de vista de su vulneración por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Para poder lograr dicho acometido, el autor ha analizado el principio del doble conforme desde su perspectiva histórica, abordando el tema desde sus yacimientos hasta la actualidad; en mecanismos internacionales, así como en la legislación comparada. Desde el 2008 el Ecuador cuenta con una Constitución garantista de derechos, empero, en diversas materias -entre ellas el contencioso administrativo y tributario, así como el juicio de honorarios profesionales-, las garantías del debido proceso se ven flageladas. Entre las conclusiones abordadas por el autor resalta el hecho de que las partes procesales se vean imposibilitadas de ejercer su derecho a recurrir -o recurso de apelación-, lo cual se transforma en una clara vulneración al debido proceso, el cual se encuentra recogido tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales. El autor del presente trabajo considera imperativo la creación de mecanismos que garanticen este efectivo goce de los derechos y garantías recogidos en la Constitución y tratados internacionales, así como el acceso a los recursos idóneos que existen ya en los ordenamientos jurídicos, los cuales se han visto limitados por el legislador de turno.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-999933824	E-mail: ivan.campbell@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			